

Expediente: 1418/20

Carátula: LEGUIZAMON ADRIANA BEATRIZ C/ MOLINA PALAZZO PEDRO FACUNDO Y MOLINA APUD PEDRO FACUNDO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 02/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27279615854 - LEGUIZAMON, ADRIANA BEATRIZ-ACTOR

20927048443 - MOLINA APUD, PEDRO FACUNDO-DEMANDADO

90000000000 - MOLINA PALAZZO, PEDRO FACUNDO-DEMANDADO

23313232549 - SOSA LOPEZ, HUGO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1418/20



H103265382013

JUICIO: LEGUIZAMÓN ADRIANA BEATRIZ vs. MOLINA PALAZZO PEDRO FACUNDO Y MOLINA APUD PEDRO FACUNDO S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1418/20

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y se resuelve, el recurso de casación interpuesto por el letrado Alberto Toro, en representación de la parte demandada -Molina Apud Pedro Facundo- en contra de la sentencia n.º 254 dictada el 31 de julio de 2024 por esta Sala 6ª, de lo que

RESULTA:

Que el letrado Alberto Toro, en representación de la parte demandada -Molina Apud Pedro Facundo-, interpone recurso de casación en contra de la sentencia n.º 254 dictada el 31 de julio de 2024 por este Tribunal, que admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva n.º 316 del 19 de mayo de 2023, dictada por la Jueza del Trabajo de la 11ª Nominación.

Que por decreto del 2 de octubre de 2024 se dispone el pase de la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal la admisibilidad del recurso deducido el que, notificado a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, deja el mismo en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1- Que conforme a los artículos 130, 132 y 133 corresponde en esta etapa procesal resolver únicamente los requisitos de oportunidad y de afianzamiento previstos en el artículo 133 de la Ley 6204:

a. La sentencia impugnada fue notificada en el domicilio real de la parte demandada el 2 de septiembre de 2024 (según cédula agregada al expediente el 04/09/2024), y al haber interpuesto el

recurso mediante presentación de fecha 10/09/2024 a horas 08:30 la misma resulta temporánea (conforme al plazo que consagra la norma, dentro del término de cinco días de notificada la sentencia - artículo 132 del Código Procesal Laboral, en lo sucesivo CPL).

b. Acorde a lo establecido por Acordada n.º 1498/18 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán -CSJT- (en vigencia a partir del 01/04/2019, conforme lo dispuso la Acordada n.º 126/19), se observa que cumple con las exigencias de extensión y forma de presentación del recurso.

c. Según lo establecido por Acordada n.º 1562/22 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, modificado por Acordada n.º 879/23, cumple con las exigencias del Reglamento de Expediente Digital.

d. Cumple también con el requisito de admisibilidad para su procedencia, exigido por el artículo 130 del CPL, en tanto se interpone contra una sentencia definitiva dictada por esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

e. Según lo manifestado en el escrito de interposición del recurso, la sentencia vulnera groseramente los derechos y garantías que la Constitución Nacional le garantiza a su mandante, y con ello su derecho de defensa en juicio y garantía del debido proceso (art. 18, CN), y sin dudas sus derechos de igualdad ante la ley (art. 16, CN), a la propiedad (art. 17, CN).

Alega que media en el caso nexo directo inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que afirma han sido vulneradas (arts. 16, 17 y 18 C.N.), pues el Tribunal basó su pronunciamiento en afirmaciones dogmáticas que no constituyen fundamento suficiente y que, por su apartamiento de las pretensiones de las partes (incongruencia) y de las constancias de la causa, lesionan el derecho de defensa, correspondiendo la descalificación del fallo con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema.

Funda tales afirmaciones en el hecho de que se lo condenó solidariamente con el otro demandado, pese a que la actora en su demanda reconoció que sólo obedeció y recibió órdenes por parte del Sr. Molina Palazzo y que su parte nunca le dio instrucciones ni estuvo al frente de los establecimientos, por lo cual la sentencia en crisis extendió la responsabilidad más allá de lo peticionado por la actora, lo que implica un supuesto de vicios o errores como son la “inobservancia” y la “errónea” aplicación de la “ley sustantiva” por el tribunal, al resolver el fondo de la cuestión;. Sostiene que la sentencia en crisis atenta también contra normativa legal, al afirmar que su parte fue el empleador de la Sra. Leguizamón, lo que la torna en arbitraria, tanto desde el punto de vista normativo, como fáctico. Propone doctrina legal

En relación a estas afirmaciones sobre la violación a normas de derecho que entiende se ha cometido en el pronunciamiento impugnado, no es posible para este Tribunal pronunciarse positiva o negativamente sobre dicho planteo. Lo que sí corresponde dejar en claro, es que la admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidas en el artículo 131 de la ley procesal laboral local, que establece que: *“El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1. Por violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo” (sic).*

En vista de ello, surge del escrito recursivo que el mismo se sustenta en infracción normativa de la sentencia, lo cual hace procedente la admisibilidad el recurso extraordinario local en los términos del artículo 131 inciso 1) del CPL.

f. En cuanto al requisito de gravedad institucional -incorporado por la Ley 8.969-, del contenido de los agravios del escrito casatorio (precedentemente mencionados), se advierte “prima facie” que dichas afirmaciones sobre el pronunciamiento impugnado se fundan en que la sentencia posee como cualidad disvaliosa la arbitrariedad, por lo que considera que es nula, al no fundamentar debidamente lo resuelto en ella.

Sostiene que reviste gravedad institucional extender, en forma arbitraria una responsabilidad solidaria a una persona invocando un supuesto fraude que no fue planteado, ni probado por la parte actora.

Alega que no resulta una razonada crítica de los agravios presentados por su parte, siendo contraria a la sentencia del Juez de la Instancia, aplicando incorrectamente artículos de la LCT y apartándose de la letra de la ley n.º 5480 de la provincia, de la LCT y del CCCN, viéndose afectados los derechos constitucionales del recurrente, por lo que el punto debatido asume gravedad institucional por aplicación de la doctrina de la CSJT, en el sentido de que “todo lo que afecte directa y esencialmente la igualdad de las partes y la defensa en juicio, configura un agravio que excede el interés particular y se proyecta al general, por su significación institucional grave” (cfr. CSJT, “Caliva, Domingo R. c/Ingenio San Juan S.A. s/Convenio colectivo de trabajo y cobro de haberes caídos. Recurso de queja por casación denegada”, sent. N° 223 del 21/6/1993; “Orden de Predicadores Dominicos c/Asoc. Jub. y Pensionados y/o s/Reinvidicación”, sent. N° 690 del 14/9/1999; “Raya José Manuel c/Ramón Elías s/Daños y perjuicios”, sent. N° 390 del 23/5/2000).

De esta manera, se advierte que dichas afirmaciones sobre el pronunciamiento impugnado se fundan en infracción normativa y graves errores de derecho, viéndose afectados los derechos constitucionales del recurrente, por lo que puede entenderse que el punto debatido asume gravedad institucional. Así entonces, cumple con la exigencia impuesta en el artículo 130 del CPL “sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo [] únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad constitucional” (texto según Ley 8.969, BO del 04-01-2017), sin perjuicio de la valoración que deberá hacer al respecto nuestra Corte de Justicia local.

g. El escrito se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio y cita las normas que se pretenden quebrantadas (artículo 132 inciso 2 del CPL).

h. A efectos de cumplir con el afianzamiento exigido por el artículo 133 CPL, el 01/10/2024 el accionado acompañó comprobante de depósito (en cuenta judicial abierta a la orden de esta Sala 6a de la Cámara de Apelación del Trabajo), del monto de condena de la Sentencia Definitiva dictada el 31/07/2024, por la suma de \$3.801.300 (pesos tres millones ochocientos un mil trescientos). En consecuencia, el ofrecimiento de la parte recurrente encuadra en uno de los supuestos previstos en el referido artículo 133 del CPL (fianza suficiente del importe de la condena), haciendo admisible el afianzamiento ofrecido.

2- De conformidad a lo considerado, encontrándose cumplidos los requisitos establecidos para la concesión del recurso intentado, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto. Elévese la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el demandado Pedro Facundo Molina Apud, en contra de la sentencia definitiva n.º 254 dictada el 31 de julio de 2024 por esta Sala 6ª de la Excma Cámara de Apelaciones del Trabajo, conforme a lo considerado.

II- ELEVAR la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, para su tratamiento y resolución. Por lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 01/11/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.